



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

PODER JUDICIAL  
MENDOZA

ACORDADA Nº 26.979

Mendoza, 19 NOV 2015

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que por Ley 6.354 se crearon los Tribunales Penales de la provincia de Mendoza y por Acordada Nº 17.282 se estableció el orden de subrogancias de los jueces del fuero penal juvenil.

Que la Convención sobre los Derechos del Niño, en su art. 40.3, compromete a los Estados partes a tomar todas las medidas apropiadas para promover el establecimiento de leyes, procedimientos, autoridades e instituciones específicas para los niños de quienes se alegue, acuse o declare culpables de haber infringido las leyes penales. Del mismo modo la especialidad del fuero penal juvenil ha sido pauta fundamental indicada por la Observación General Nº 10 del Comité de Derechos del Niño (Párrafo 92/93) y, además, por las Reglas de Beijing –específicamente las 2.3; 6.1; 6.2; 6.3; y, 22-.

Que el imperio del principio de especialidad del fuero en materia penal juvenil garantiza a los jóvenes en conflicto con la ley penal ser juzgados por un magistrado especializado en la materia. Esto implica que, para la atención de la problemática específica de aquéllos exista, junto a un plexo normativo y un procedimiento particular, un fuero especializado en la materia. Así, la intervención especializada y el profesionalismo son los instrumentos más adecuados para resguardar las garantías asignadas a los jóvenes en conflicto con la ley penal y un requisito indispensable para el cumplimiento del derecho de acceso a la justicia.

Que de esta manera, como lo ha señalado UNICEF, se establece “un límite decisivo para regular dos sistemas penales netamente diferenciados: el Sistema Penal para Adolescentes –destinado a los jóvenes infractores y presuntos infractores hasta los 18 años de edad – y el Sistema Penal General –establecido para los infractores mayores de edad –. A partir de esta diferenciación, las normas internacionales de derechos humanos establecen que el Sistema de Justicia Penal que intervenga en los delitos cometidos por personas menores de 18 años de edad debe ser especializado” (UNICEF, “Adolescentes en el Sistema Penal. Situación actual y propuestas para un proceso de transformación”. UNICEF Arg., SINNAF y Univ. Nac. Tres de Febrero. Bs.As. 2008, Págs. 27 y ss.).

Que conforme estos principios de especialidad, juez natural, inmediación, celeridad y economía procesal resulta conveniente modificar el orden de subrogancia entre magistrados del Fuero especializado establecido por la Acordada N° 17.282, y también respecto de la competencia para el juzgamiento de jóvenes según lo previsto por artículo 115 de la Ley 6.354.

Que en la mayoría de las provincias argentinas se ha reformado el procedimiento propiciando que existan los órganos especializados para la investigación y juzgamiento de los hechos cometidos por adolescentes sometidos al régimen penal juvenil.

Que siendo el derecho al Juez natural especializado un derecho constitucional, cuando se juzga a adolescentes en conflicto con la ley penal resulta necesario asegurar instancias de administración de justicia acorde a dichas prerrogativas, tanto en las instancias a resolver por las Cámaras del Crimen como en los casos de procedimiento de Flagrancia (artículo 439 bis del CPP).

Que por todo lo señalado resulta conveniente modificar el orden de subrogancia entre magistrados establecidos por la Acordada N° 17.282, y demás prácticas institucionales relacionadas con la cuestión.

Por lo expuesto, de acuerdo con lo establecido por la Ley 4.969, esta Sala Tercera,

**RESUELVE:**

1.- Modificar el art. I de la Acordada N° 17.282, el que quedará redactado de la siguiente manera: *“En caso de vacancia, implicancia, recusación, inhibición o ausencia de los jueces o juezas que integran alguno de los Tribunales Penales de Menores de la provincia, su integración se efectuará conforme al siguiente orden:*

*a) Primero y sucesivamente, con todos los vocales de los demás Tribunales Penales de Menores de la provincia;*

*b) Con los jueces y juezas penales de menores, siguiendo el orden de su numeración, excluyendo al magistrado o magistrada que hubiese intervenido en la tramitación de la causa y comenzando por la circunscripción del tribunal que corresponde integrar;*

*c) Excepcionalmente y sólo en caso de no resultar posible bajo ningún concepto la integración del Tribunal Penal de Menores conforme lo establecido en la presente resolución, podrá integrarse con hasta un juez o jueza penal de la justicia ordinaria,*



## SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

### PODER JUDICIAL MENDOZA

*debiendo resultar asegurada siempre la mayoría de jueces o juezas especialistas en la integración del mismo”.*

2. Disponer que en caso de vacancia, implicancia, recusación, inhibición o ausencia de los jueces o juezas penales de menores de la provincia, la subrogancia deberá ser realizada por un juez o jueza del fuero penal juvenil. Sólo en aquellos casos en los cuales las circunstancias concretas de la situación impidan dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente apartado, el expediente deberá ser sometido a consideración de la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia de Mendoza a los efectos de que resuelva la situación específica.

3. Disponer que durante las ferias judiciales:

a. en la determinación de autoridades a cargo de los Juzgados Penales de Menores en turno se deberá respetar el régimen de subrogancias establecido en el apartado 2 del presente acuerdo.

b. en la determinación de la integración de las Cámaras en Turno con competencia para intervenir en asuntos de Segunda instancia en los fueros civil, comercial, minas, de paz, tributario, del crimen, procesos concursales, del trabajo, de familia y penal de menores de la 1era. y 2da. Circunscripción Judicial, se determinará un 4to. juez o jueza del Tribunal Penal de Menores, a los efectos de que integre la Cámara exclusivamente en los casos llevados a resolver en materia de responsabilidad penal juvenil. En la oportunidad, la o el vocal desplazado no podrá ser el representante de la justicia penal ordinaria.

La intervención de la Cámara en Turno sobre cuestiones vinculadas con materia de responsabilidad penal juvenil deberá ser siempre de instancia colegiada.

c. en la determinación del representante de la justicia penal ordinaria para la integración de las mencionadas Cámaras en Turno no se considerarán los jueces y juezas especialistas del Tribunal Penal de Menores.

4. Disponer que, en función de la especialidad que se requiere para las instancias de administración de justicia en el fuero penal juvenil, la integración de cámaras de crimen a los fines de la aplicación del art. 115 de la Ley 6354 deberá lograrse con, al menos, un juez o jueza del Tribunal Penal de Menores; y deberá ser siempre de instancia colegiada.

En lo que respecte a la situación de la persona imputada menor de edad, la Cámara sólo tendrá competencia para pronunciarse respecto de la determinación de su responsabilidad penal.

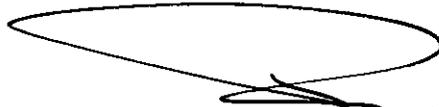
5. Establecer que las medidas de protección o tutelares que se deban tomar respecto de la persona menor de edad cuya responsabilidad penal hubiere sido declarada sean ordenadas por el Juez Penal de Menores o por el Tribunal Penal de Menores correspondiente a la circunscripción según que el delito atribuido tenga una pena menor o mayor a diez años de prisión respectivamente, cesando la participación de la justicia penal ordinaria.

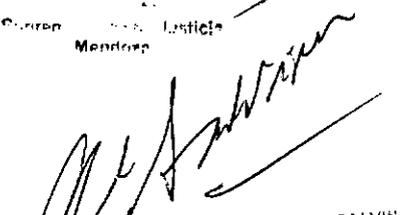
La sentencia integrativa de la responsabilidad penal decretada será competencia exclusiva del Tribunal Penal de Menores o del Juez Penal de Menores que intervino en el juicio de declaración de responsabilidad que por circunscripción corresponda.

6. Ordenar la improcedencia del procedimiento de flagrancia (art. 439 bis del CPP) cuando en el hecho investigado se estuviere discerniendo la posible responsabilidad penal de una persona menor de 18 años de edad imputable.

Una vez concluida la instancia de investigación por parte del Ministerio Público Fiscal, la o el Juez de Garantías en Flagrancia deberá, de oficio o a pedido de parte, cesar su intervención respecto de los o las adolescentes que se encuentran imputados junto a personas mayores de 18 años y remitir sin más trámite compulsada de las actuaciones al Fiscal Penal de Menores que por turno corresponda, a los fines que el mismo tome intervención y continúe con el trámite conforme lo prevé el art. 144 de la ley 6.354.

**REGÍSTRESE. NOTIFÍQUESE. PUBLÍQUESE.**

  
Dr. PEDRO PABLO LORENTE  
Ministro  
Suprema Corte de Justicia  
Mendoza

  
Dr. HERMANAMILTON SALVIN  
Ministro  
Suprema Corte de Justicia  
Mendoza

  
Dr. Jorge Horacio de los Angeles  
Ministro  
Suprema Corte de Justicia  
Mendoza